

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-040/2024

DENUNCIANTE: CÉSAR ESTRADA MORÁN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08 CON CABECERA EN EL ARENAL.¹

DENUNCIADA: JUAN LÓPEZ ÁNGELES Y EL PARTIDO DEL TRABAJO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva en la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a Juan López Ángeles en su calidad de candidato a presidente Municipal del Arenal, Hidalgo, así como del Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

I. ANTECEDENTES

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1. Convocatoria de MORENA. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la "*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA*

¹ En adelante denunciante, quejoso.

² En adelante Denunciada.

³ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁴ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 ⁶, a través de la cual, para el caso de Hidalgo, el registro de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, fue en el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

3. Periodo de Precampañas y Campañas. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, estableció que el periodo de precampañas para Ayuntamientos sería el comprendido entre el veintitrés de enero y el diecisiete de febrero, mientras que el de campañas del veinte de abril al veintinueve de mayo.

4. Presentación de la denuncia. El trece de mayo el denunciante presentó queja ante el IEEH en contra del denunciado en su calidad candidato a Presidente Municipal del Arenal, Hidalgo, así como en contra del Partido del Trabajo por culpa in vigilando, por hechos constitutivos de violaciones a la normativa electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

5. Acuerdo de radicación. En fecha catorce de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/143/2024, mediante el que se ordenó realizar las oficialías electorales de las ligas de internet

⁶ En Adelante Convocatoria.

señaladas por el quejoso para la debida sustanciación del procedimiento.

6. Oficialías Electorales. Mediante acta de fecha quince de mayo, en ejercicio de la función de la oficialía electoral, la autoridad instructora certificó las cuatro ligas de internet ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador⁷.

7. Medidas cautelares. Posteriormente el dieciocho de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH declaró procedente la adopción de medidas cautelares ordenando al denunciado eliminar las publicaciones de su cuenta de la red social Facebook.

8. Acuerdo de admisión. Posteriormente, el veinticuatro de mayo se admitió a trámite la queja interpuesta, ordenando notificar y emplazar a la parte denunciada, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo compareciendo al denunciado Juan López Ángeles mediante escrito ingresado ante el IEEH en igual fecha, asimismo, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas oportunamente por las partes conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.

⁷ En adelante PES

10. Remisión. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1717/2024, de fecha cuatro de junio, el IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/143/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

11. Turno. Mediante acuerdo del cuatro de junio, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-040/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la emisión de la resolución respectiva.

12. Radicación. Por acuerdo dictado el cinco de junio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto a su ponencia.

13. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha trece de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

Precisado lo anterior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES instaurado en contra de las denunciadas, por violaciones al artículo 134 constitucional y promoción personalizada; de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015¹⁰ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹¹.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por un partido político local en contra del candidato a presidente Municipal del Arenal, Hidalgo, así como en contra del Partido del Trabajo por culpa in vigilando, por presuntas violaciones a la normativa electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir

¹⁰ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante Sala Superior.

las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

La Secretaría Ejecutiva del IEEH dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia, y en fecha veintiocho de mayo resolvió procedente admitir la queja a trámite, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, por lo que lo conducente es resolver si existe o no una violación a la normativa electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

V. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja se desprenden esencialmente como hechos denunciados por parte del quejoso, los siguientes:

1. Que el Partido del Trabajo y su candidato por la Presidencia Municipal del Arenal, Hidalgo, de forma dolosa y tendenciosa han dispersado publicidad en diversas redes sociales como Facebook e Instagram, las cuales contienen las frases "PODEMOS HACERLO 4T" y "PT ES LA 4T" que sigue vigente hasta la fecha de hoy.
2. La frase relativa a "PODEMOS HACERLO 4T" o cualquier otra análoga en donde se emplee la frase relativa a la 4T o CUARTA TRANSFORMACIÓN son lemas que pertenecen al Partido político MORENA y que de forma particular los individualiza y caracteriza frente a las demás opciones existentes, por lo que el candidato a Presidente Municipal del Arenal está utilizando dicha frase en actividades de campaña en un proceso electoral en donde no participa bajo ninguna forma de asociación electoral con el

partido MORENA, con lo cual está trasgrediendo la ley y está generando con ello confusión en el electorado.

VI. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Por parte de Juan López Ángeles.

- 1.** Las frases que refiere la quejosa no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote por MORENA, solamente hace referencia a la persona coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.
- 2.** Las frases no tienen un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral, en específico con Morena, ya que también es utilizada por otros partidos políticos y por organizaciones sociales y políticas, aunado a que dichos términos están contenidos en la plataforma electoral del PT 2024-2030.
- 3.** No le asiste la razón a la parte denunciante toda vez que de las constancias que exhibe en su escrito inicial, únicamente se limita a mencionar que las aludidas frases corresponden al partido que representa sin exhibir documental alguna donde acredita que las frases están patentadas por dicho partido.

VII. PRUEBAS.

De las constancias que obran en autos, se tuvo por ofrecidas pruebas al quejoso y a las denunciadas, de igual forma la autoridad instructora recabó las pruebas que consideró necesarias para la debida integración del procedimiento sancionador en que se actúa, de las cuales tuvo por admitidas las siguientes:

Pruebas ofrecidas por el quejoso:

- I. Técnica.** Consistente en las fotografías que acompañó a la queja, en donde se aprecia a los sujetos denunciados.

II. Documental Pública. Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral de la existencia de la propaganda denunciada referida en el escrito de queja.

III. Presuncional legal y humana.

IV. Instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral:

I. Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio MORENA-HGO-REP-IEEH/002/2024, signado por la Lic. Dalia del Carmen Fernández Sánchez.

II. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/1074/2024, instrumentada en atención al punto Décimo del acuerdo de fecha catorce de mayo.

III. Documental Pública. Consistente en copia certificada del formato 5 relativo a la solicitud individual de Registro y Aceptación de Candidaturas, signado por el C. Francisco Javier León Catillo, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo.

IV. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/1533/2024, que se instrumenta en atención al punto Cuarto del acuerdo de cuenta del Cuadernillo de Medidas Cautelares de fecha veintidós de mayo.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.¹²

Con relación a las documentales privadas, las técnicas, las presuncional e instrumental de actuaciones, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes,

¹² En términos de lo dispuesto por el artículo 324, párrafo segundo.

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.¹³

VIII. ALEGATOS

De la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que únicamente compareció el C. Juan López Ángeles a rendir sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad en la presente resolución.

XI. HECHOS ACREDITADOS

Ahora bien, conforme a las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

A través del desahogo de las oficialías electorales llevadas a cabo por la autoridad instructora, se advierte la existencia de las siguientes publicaciones denunciadas:

Publicación	Contenido
<p>https://www.facebook.com/profile.php?id=61557747807574 Al ingresar redirecciona liga electrónica: https://www.facebook.com/people/Juan-Lopez-Angeles/61557747807574/ en donde se muestra lo siguiente:</p>	<p>Un perfil de la red social llamada "FACEBOOK" con el nombre "JUAN LOPEZ ÁNGELES" en el que es posible leer en la portada "JUAN LÓPEZ ANGELES CANDIDATO GANADOR A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL ARENAL, HIDALGO. PT 2 DE JUNIO. CON EL CANDIDATO DEL PUEBLO PODEMOS HACERLO 4T", en letras blancas, rojas y amarillas sobre un fondo rojo. Además de</p>
	

¹³ En términos de lo dispuesto por el artículo 324, párrafo tercero.

	<p>que es posible observar el logo distintivo del Partido Político "PT".</p> <p>Como foto de perfil se puede distinguir a una persona que parece ser de sexo masculino, sonriente, debajo de su foto es legible "JUAN LÓPEZ ÁNGELES" en tono blanco, al igual que el logo distintivo del Partido Político "PT" sobre un fondo rojo.</p>
<p>https://www.facebook.com/profile.php?id=61557747807574 Al ingresar redirecciona liga electrónica: https://www.facebook.com/people/Juan-Lopez-Angeles/61557747807574/ en donde se muestra lo siguiente:</p>	
	<p>Un perfil de la red social llamada "FACEBOOK" con el nombre "JUAN LÓPEZ ÁNGELES" en el que es posible leer en la portada "JUAN LÓPEZ ÁNGELES CANDIDATO GANADOR A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL ARENAL, HIDALGO. PT 2 DE JUNIO. CON EL CANDIDATO DEL PUEBLO PODEMOS HACERLO 4T", en letras blancas, rojas y amarillas sobre un fondo rojo. Además de que es posible observar el logo distintivo del Partido Político "PT".</p> <p>Como foto de perfil se puede distinguir a una persona que parece ser de sexo masculino, sonriente, debajo de su foto es legible "JUAN LÓPEZ ÁNGELES" en tono blanco, al igual que el logo distintivo del Partido Político "PT" sobre un fondo rojo.</p>

<https://www.facebook.com/groups/328841144489532> Al ingresar se muestra lo siguiente:



Un grupo en la red social llamada "FACEBOOK" con el nombre "ISAN JOSÉ TEPENENE MI QUERIDO PUEBLO" en la portada de este es posible observar una foto de lo que parece ser un paisaje natural rocoso, en el pie de foto es posible leer "GRUPO DE FRANK SANCHEZ"

https://www.facebook.com/groups/328841144489532/permalink/1377873609586275/?mibextid=oFDknk&rdid=fdf7qsCIJp2Z776H3&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FHYGwp5sLJNGbEU%2F%3Fmibextid%3DoFDknk en donde se muestra lo siguiente:



Una publicación aparentemente "COMPARTIDA" en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "FRANK SANCHEZ" de fecha "5 DE MAYO A LAS 11:28 AM" con la siguiente descripción "VOTA ESTE 2 JUNIO JUAN LOPEZ ANGELES, CONTA JOSE MANUEL VILLARREAL" La cual contiene fotografías de distintas personas que parecen ser de sexo masculino y femenino, los cuales podrían estar posando en lo que aparentemente son distintos lugares, en dichas fotografías es posible distinguir que algunas de las personas usan una gorra roja y chaleco negro. A pie de foto se lee "JUAN LÓPEZ ÁNGELES. 26 DE ABRIL

TEEH-PES-040/2024

A LAS 8:37 AM. GRACIAS POR PERMITIRME DAR A CONOCER NUESTRAS PROPUESTAS DE TRABAJO CON AMABILIDAD Y RESPETO MUTUO, ENCAMINANDO AL CAMBIO VERDADERO DE NUESTRO MUNICIPIO. PODEMOS HACERLO!!!" lo que podría indicar que es la "PUBLICACIÓN ORIGINAL."

<https://www.instagram.com/juanlopez6578?igsh=MmlpMTJ5ZHZ6Yno=> Al ingresar redirecciona siguiente liga electrónica: <https://www.instagram.com/juanlopez6578/?igsh=Mm|pMTJ5ZHZ6Yn0%3D> en donde se muestra lo siguiente: en donde se muestra lo siguiente:



Un perfil de la red social llamada "INSTAGRAM" con el nombre "JUANLOPEZ6578" en el cual es posible observar que cuenta con la foto de una persona que parece ser de sexo masculino con traje.

En el centro de la imagen es posible apreciar "JUANLOPEZ6578. SEGUIR. 8 PUBLICACIONES. 56 SEGUIDORES. 1 SEGUIDO. JUAN LÓPEZ", mientras que en la parte superior se lee "INSTAGRAM. INICIAR SESIÓN. REGISTRARTE" En la parte inferior es posible observar lo que parecen ser publicaciones echas de dicho perfil, un par de ellas se ven negras, mientras que la otra

	<p>muestra a dos personas de aparente sexo masculino y femenino respectivamente con las palabras "JUAN LÓPEZ ÁNGELES CANDIDATO GANADOR A PRESIDENTE MUNICIPAL EL ARENAL. CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA CANDIDATA. VOTA ASÍ. PODEMOS."</p>
--	--

XI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a las denunciadas.

Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si el candidato a Presidente Municipal del Arenal, Hidalgo, así como el Partido del Trabajo han realizado diversos actos violatorios de la normativa electoral y de los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

Marco normativo

Principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en la contienda.

Respecto al principio de legalidad, este representa la garantía formal para que la ciudadanía en general, en la que se incluyen partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto

normativo¹⁴; de ahí que se considera que la finalidad de tales disposiciones tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Por otro lado, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, **se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 19/2005.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado¹⁵ que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance, por lo que es necesario atender integralmente las circunstancias que se presentan en cada caso concreto.

Así, se ha considerado que, una vez identificados los elementos relevantes como podrían ser, entre otros: los vocablos utilizados, el emblema y la naturaleza de las organizaciones políticas, es necesario analizarlos en su conjunto, para determinar si pueden generar una confusión en el electorado o no¹⁶.

Por otra parte, también ha sido criterio reiterado¹⁷ que los colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos.

Así, se considera que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, **siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión** con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

¹⁵ Entre otras, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-25/2021, SUP-RAP-2/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-75/2014.

¹⁶ Sentencias emitidas en los recursos SUP-RAP-25/2021, así como SUP-RAP-2/2018 y acumulado.

¹⁷ Contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

Asimismo, se ha considerado¹⁸ que dentro del contenido esencial del derecho de asociación política se encuentran inmersos dos elementos que garantizan su eficaz y efectivo ejercicio, uno *individual*, enfocado a reconocer el derecho de identidad como elemento determinante de distinción frente a otras fuerzas políticas y, otro social, orientado a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se proyectan en el acto de elección de opciones políticas.

Caso concreto

En ese contexto, se tiene que del análisis integral de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral determina que las conductas denunciadas resultan **inexistentes**, ello en razón de las siguientes consideraciones.

En el presente asunto, el partido MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital 8 del Arenal, Hidalgo, denunció hechos atribuibles al candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento del Arenal, Hidalgo, así como al Partido del Trabajo por culpa in vigilando, los cuales a decir de la parte denunciante contravienen lo establecido en la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad, cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo del actual proceso electoral local.

Lo anterior, derivado de que a través de la red social Facebook, el denunciado Juan López Ángeles compartió diversas publicaciones alusivas a sus actividades de campaña electoral en las cuales se advierte el uso de expresiones que a decir del quejoso corresponden exclusivamente al partido político Morena.

¹⁸ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-75/2014.

Con lo cual el Partido del Trabajo y su candidato, están utilizando de forma maliciosa, frases que no son propias de su partido político, ni de su forma de comunicación electoral y que es coincidente con los principios ideológicos de un partido político nacional con registro vigente, por lo que la utilización de dicha frase lejos de propiciar certeza en el electorado les confunde.

De lo anterior, se tiene por acreditado que el denunciado en diversas publicaciones dentro de la red social Facebook utilizó la expresión "PODEMOS HACERLO 4T", hechos que fueron corroborados a través de las oficialías electorales efectuadas por la autoridad instructora¹⁹, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo manifestado por el quejoso, la utilización de la aludida frase de ningún modo contraviene la normativa electoral local o la vulneración de alguno de los principios constitucionales que rigen la materia, ello pues como el propio Código Electoral de la entidad en su artículo 127 establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes.

Aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior a través de diversas sentencias²⁰ en las que ha sostenido que conceptos como el de "cuarta transformación" o "4T" constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de transición que la actual administración pública federal, así como distintos partidos políticos han

¹⁹ Documental publica a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del Código Electoral.

²⁰SRE-PSC-51/2021 y SRE-PSC-24/2024.

implementado, por lo que dicha frase no implica, por sí misma, un vínculo directo con MORENA, sino que en el entender colectivo se vincula con la visión de cambio legal e institucional que desde el poder público se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo federal.

Asimismo, se ha sostenido que tales expresiones corresponden al dominio público, de libre expresión y que además se usa indistintamente por la ciudadanía y población en general, para referirse a un movimiento e ideología social²¹; razones por las cuales resulta erróneo el hecho de que las frases o expresiones se consideren de uso exclusivo de un partido político o se establezca que tienen relación directa o indirecta con los partidos o gobiernos que utilizan tal expresión, por lo que no puede considerarse como un signo diferenciado de identidad propio o individualizado frente a la ciudadanía.

Aunado a que la utilización de las frases aludidas, **por sí mismas**, no basta para afirmar la existencia de una verdadera identidad o similitud que provoque confusión conceptual con algún otro partido.

Consecuentemente, en el caso particular, atendiendo los criterios ya adoptados por la Sala Superior, así como la normativa electoral local, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, las publicaciones realizadas por el denunciado, si bien se acreditó que cuentan con la expresión "PODEMOS HACERLO 4T", del análisis integral y contextual del material denunciado, esta autoridad concluye que más allá del sentido semántico que pudiera tener el uso de éste término, lo cierto es que, de una reflexión en conjunto con los elementos sintácticos y pragmáticos que la componen, no se advierte que su uso vulnere la normativa electoral, pues de las publicaciones no se desprenden

²¹Ver sentencia SUP-JE-138/2021 y acumulados.

elementos que pudieran ocasionar confusión en el electorado entre el Partido del Trabajo y sus candidatos con el partido Morena.

Tal determinación se sostiene así pues de las propias publicaciones se desprenden elementos distintivos del Partido del Trabajo como lo son su denominación, emblema y los colores que lo caracterizan, así como el nombre del candidato y cargo por el cual compete, sin que de las mismas se adviertan elementos que pudieran causar confusión con algún otro partido político.

Motivos por las cuales, este Tribunal Electoral estima que resultan **inexistentes** las conductas denunciadas atribuidas al candidato postulado por el Partido del Trabajo para Presidente Municipal por el Arenal, Hidalgo.

Culpa in vigilando

Consecuentemente, deviene **inexistente** la infracción atribuida al Partido del Trabajo, ello al haberse determinado que no existen las violaciones a la normativa electoral o a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad atribuidas a Juan López Ángeles, de ahí que se considerare que no incumplió con su deber de cuidado.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Juan López Ángeles, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Arenal, Hidalgo, así como al Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²²

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

²² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

